SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0807/2015-S3 Sucre, 3 de agosto de 2015

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Acción de libertad

Expediente: 10064-2015-21-AL

Departamento:La Paz

En revisión la Resolución 004/2015 de 3 de enero, cursante de fs. 33 a 34 vta., pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Nilton Mayta Laruta en representación sin mandato de Rolando Ríos Mamani contra Juan Carlos Moltanban Zapata, Juez Quinto de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 2 de febrero de 2015, cursante de fs. 13 a 14 vta., el accionante a través de su representante, denunció que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En el mes de enero de 2013, fue imputado formalmente y posteriormente detenido preventivamente en el Recinto Penitenciario de "San Pedro" de La Paz por disposición del Juez Quinto de Instrucción en lo Penal del mismo departamento -hoy demandado-; desde entonces, permaneció por más de un año en esa condición sin que se haya efectuado acto investigativo alguno, siendo más bien que el proceso fue "abandonado" tanto por el Ministerio Público como por la parte denunciante.

Por esta razón, en enero de 2014, solicitó acogerse a procedimiento abreviado con la finalidad de beneficiarse con la suspensión condicional de la pena y así recuperar su libertad; lamentablemente por los constantes cambios suscitados en el Ministerio Público, el respectivo requerimiento conclusivo de procedimiento abreviado fue presentado el 13 de octubre de dicho año.

El 14 de enero de 2015, luego de tanta espera, trámites burocráticos y una suspensión de audiencia conclusiva por inasistencia del Ministerio Público y la parte denunciante, finalmente se llevó a cabo la audiencia conclusiva donde también, con inasistencia de la parte denunciante, se dictó sentencia condenatoria de tres años de presidio en su contra.

Con esos antecedentes, presentó solicitud de suspensión condicional de la pena, presentando el respectivo certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP); empero, el Juez ahora demandado rechazó dicha petición alegando que debía presentarse el desistimiento de la víctima o un acuerdo transaccional (se entiende con esta última), en base a una circular de 2008, emitida por la Corte Suprema de Justicia -ahora Tribunal Supremo de Justicia-, una resolución Administrativa del mismo año, emitida por el entonces Consejo de la Judicatura, y un instructivo suscrito por el Ministerio Público, asumiendo que dichas disposiciones administrativas estuvieran por encima de la misma ley, por lo que al ser perfectamente viable la suspensión condicional de la pena en mérito al art. 366 del Código de Procedimiento Penal (CPP), se encuentra indebida e ilegalmente privado de libertad por una irregular decisión del Juez ahora demandado.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante por medio de su representante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso, a la libertad y a la "seguridad jurídica", citando al efecto los arts. 9.4, 13.I, 23.I y 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 1, 2 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, restaurándose sus derechos constitucionales dejando sin efecto la

providencia de 21 de enero de 2015 (por la cual se rechazó su solicitud de suspensión condicional de la pena).

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 3 de febrero de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 31 a 32, presentes la parte accionante y demandada; y, ausente el Ministerio Público, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El abogado de la parte accionante ratificó la acción planteada, añadiendo que es de conocimiento de la autoridad demandada que la víctima no asistió a la audiencia conclusiva y no se sabe su paradero; posteriormente, en respuesta a la pregunta efectuada por la Jueza de garantías respecto a si plantearon reposición o "alguna situación" (se entiende contra la providencia de 21 de marzo de 2015), respondió que le manifestaron (al Juez demandado) "...estos hechos verbalmente..." (sic).

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Juan Carlos Moltanbán Zapata, Juez Quinto de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz, en audiencia informó que: a) Pidió el cumplimiento de los acuerdos entre la Corte Suprema y el Consejo de la Judicatura -ahora Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de la Magistratura-, así como los arts. 23, 98 y 366 del CPP; es decir, que se adjunte el documento de desistimiento o acuerdo transaccional; y la defensa, sin cumplir con esta orden "...emanada por ley y no así por la autoridad judicial..." (sic) directamente interpone esta acción de libertad; y, b) El art. 23 del referido código y estos instructivos, refieren expresamente que deberá haber un acuerdo con la víctima. Solicita se deniegue la tutela constitucional con costas al Estado, ya que en este momento el suscrito tenía una audiencia y se perjudicó.

I.2.3. Resolución

La Jueza Quinta de Sentencia Penal del departamento de La Paz, mediante Resolución 004/2015 de 3 de enero, cursante de fs. 33 a 34 vta., concedió la tutela solicitada, y dispuso que se efectivice la suspensión condicional de la pena sin mayores exigencias que las establecidas en la norma adjetiva penal y sea en el término de veinticuatro horas a partir de su notificación con la presente Resolución; ello, bajo los siguientes fundamentos: 1) La autoridad jurisdiccional pretendió dar cumplimiento a acuerdos constitucionales establecidos con la ex Corte Suprema de Justicia, el entonces Consejo de la Judicatura y el Ministerio Público en relación con los arts. 23, 98 y 366 del CPP; 2) El art. 23 del citado Código, se refiere a la suspensión condicional del proceso, figura jurídica distinta de la suspensión condicional de la pena, y en este caso, solo debe exigirse el cumplimiento de una pena que no exceda de los tres años y que el condenado no haya sido objeto de condena anterior como lo acreditó con el certificado del REJAP; 3) La autoridad jurisdiccional al exigir previamente el efectuar un acuerdo transaccional con la víctima, no está dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 369 del indicado Código, que señala que la suspensión condicional de la pena no comprende la responsabilidad civil que deberá ser siempre satisfecha, lo que implica decir que no se está dejando en indefensión a la víctima, pues ésta, una vez ejecutoriada la sentencia puede solicitar el pago de daños y perjuicios en virtud, precisamente, de la existencia de una sentencia condenatoria contra el hoy accionante; y, 4) El art. 98 del señalado Código se refiere al registro de la declaración que en este caso se cumplió y consta en el expediente, y el art. 366 del mismo cuerpo legal, solo establece dos requisitos que también se cumplieron.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Juan Carlos Moltanban, Juez Quinto de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz, - ahora demandado- pronunció Sentencia 15/2015 de 14 de enero, por la cual "...inicialmente ACEPTA la salida alternativa de Procedimiento Abreviado en favor del acusado: ROLANDO RIOS MAMANI; consiguientemente, se condena al nombrado acusado como autor de la comisión del ilícito de ROBO AGRAVADO (...) a cuyo fin se le impone una pena privativa de libertad de presidio

de tres (3) años y costas al Estado, debiendo computarse a partir de su detención preventiva..." (sic [fs. 26 a 27]).

II.2. Mediante memorial presentado el 20 de enero de 2015, Rolando Ríos Mamani -actual accionante- solicitó la suspensión condicional de la pena, alegando no haber sido objeto de condena por ningún delito en los últimos cinco años. Dicho memorial fue providenciado por decreto de 21 del mismo mes y año, el cual ordenó que previamente se adjunte el documento de desistimiento de la víctima, acuerdo transaccional y/o acuerdo entre el Fiscal de Materia y el imputado (fs. 29 y vta.)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante denunció que el Juez demandado vulneró sus derechos fundamentales al haber rechazado su solicitud de suspensión condicional de la pena, exigiéndole que previamente adjunte un acuerdo transaccional con la víctima del proceso penal, aún conociendo que ésta "abandonó" el mismo y no se sabe de su paradero y en base a circulares e instructivos que sitúa por encima de la ley procesal que solo exige la acreditación de no tener antecedente penal de sentencia condenatoria en los últimos cinco años y que el quantum de la pena no exceda los tres años, requisitos que tiene cumplidos.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si lo alegado es evidente y si se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1.La acción de libertad y los alcances de protección respecto al procesamiento ilegal o indebido

"...a partir de la doctrina constitucional sentada en la SC 1865/2004-R, de 1 de diciembre, para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad" (las negrillas nos pertenecen) (SC 0619/2005-R de 7 de junio).

III.2.Análisis del caso concreto

Expuesta la problemática supra, y revisados los antecedentes que cursan en la presente acción, se tiene que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Rolando Ríos Mamani - ahora accionante-, se pronunció sentencia condenatoria, a emergencia del requerimiento conclusivo de procedimiento abreviado al cual se acogió el hoy accionante, y por la cual se lo condenó a tres años de presidio.

Así también, se tiene que en mérito a este antecedente, el actual accionante solicitó la suspensión condicional de la pena, misma que fue rechazada por el Juez hoy demandado a través de un decreto por el cual se le exige al condenado -ahora accionante-, adjuntar un acuerdo transaccional con la víctima del proceso penal, lo cual considera indebido y lesivo de sus derechos fundamentales, tomando en cuenta por un lado, que se desconoce el paradero de la víctima, y por otro, que dicha exigencia está sustentada en circulares e instructivos que no pueden sobreponerse a las exigencias previstas en la ley, específicamente a los arts. 23, 98 y 366 del CPP, y que en su caso las tiene cumplidas, situación que torno su privación de libertad en ilegal e indebida.

Sin embargo, para que esta jurisdicción pueda ingresar a analizar si lo dispuesto por el Juez demandado constituye una lesión de los derechos del accionante, antes debe comprobar si dicho actuado puede ser analizado a través de la acción de libertad tomando en cuenta la naturaleza jurídica de esta acción tutelar; es decir, verificar si la supuesta errónea interpretación de la autoridad jurisdiccional demandada, que se alega, vulnera el derecho al debido proceso del accionante, vinculado en forma directa con su derecho a la liberad, lo que en el caso de autos no acontece, puesto que la privación de libertad del accionante emerge de la condena dispuesta por la autoridad jurisdiccional (Conclusión II.1.), y no de la pendencia de resolución de la suspensión condicional de la pena solicitada, la misma que si bien mereció un primer pronunciamiento que

deniega tal petición, aún puede ser impugnado haciendo uso de los mecanismos ordinarios de defensa, y solo en defecto de éstos, podrá acudirse a la jurisdicción constitucional, pero no a través de esta acción, sino de la acción de amparo constitucional. En ese sentido ya se pronunció esta misma Sala en un caso similar, en el cual el accionante impugnaba a través de una acción de libertad el rechazo a su solicitud de suspensión condicional de la pena, problemática que fue resuelta de la siguiente manera: "en el presente caso, la causa directa de privación del accionante es la sentencia condenatoria o la detención preventiva, si la primera todavía no se encuentra ejecutoriada, no constituyéndose por tanto en causa directa de la privación de libertad ni la tramitación o el rechazo a una suspensión condicional de la pena; en cuyo caso, debe agotar la instancia y plantearse amparo constitucional.

Aclarándose que dicha situación sería distinta si el accionante gozara a su favor de una resolución que disponga la suspensión condicional de la pena y en consecuencia su libertad; situación en la cual, solamente en caso de que existiera demora en su ejecución procedería la acción de libertad de pronto despacho, pues no se trataría de una tramitación judicial que eventualmente podría beneficiar al accionante sino de un acto concreto y cierto que en ese caso afectaría su libertad; en este sentido, toda demora o aspecto controvertido en la solicitud del accionante debe impugnarse por la acción amparo constitucional, previo el agotamiento, en su caso, de los medios intraprocesales idóneos" (SCP 0006/2014-S3 de 6 de octubre). Razones por las cuales debe denegarse la tutela solicitada.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al conceder la tutela solicitada, no adoptó la decisión correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: REVOCAR la Resolución 004/2015 de 3 de enero, cursante de fs. 33 a 34 vta., pronunciada por la Jueza Quinta de Sentencia Penal del departamento de La Paz; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática expuesta.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez MAGISTRADA